

tarán en todos los actos de Comunidad, como comodamente pudieren, como hermanas, sin pretender preferencia, ni dár motivo à discordia, y todas se emplearán en los ministerios, y oficios de la Casa.

CONSTITUCION XIX.

De las primeras de cada vivienda.

La Mesa, segun su discrecion, y mirando siempre à la buena union, asignará las que han de ser primeras en cada vivienda, que se esmerarán en la educacion, y crianza de las niñas de su cargo, para que aprendan todas la labor, bordado, y demás habilidades propias de las mugeres nobles, y honestas, sin desdeñarse de las operaciones humildes, y caferas; y en primer lugar se empeñarán en aficionarlas à la virtud, frecuencia de Sacramentos, y demás ejercicios piadosos, advirtiendolas, y corrigiendolas como madres, y guardando lo prevenido en las Zeladoras, y lo que se dirà en la Constitucion.

CONSTITUCION XX.

De la Clausura.

La Porteria del Colegio, su Torno, y los Locutorios, no se abrirán hasta despues de oír Misa, y se cerrarán à las doce, y à la Oracion; y tan rigurosamente, como en los Conventos de Religiosas, se ha de observar la Clausura, en que se ha de empeñar en dár exemplo la misma Mesa, sin entrar sino en forma de Junta en los casos necesarios, sin que persona alguna de cualquiera sexo, calidad, condicion, ni al Rector, Diputados, por sí, ni à sus mugeres, ò allegadas, ni à los Padres Capellanes, ò otros Confesores, ni à las madres, hermanas, ò parientas de la Rectora, y Colegialas se les permita el quebrantarla, y solo en los casos siguientes de necesidad, ò utilidad del Colegio se darà entrada. El primero, al Medico, Cirujano, ó Barbero del Colegio; y si alguna deseare otro Medico, à discrecion de la Rectora se le concederà la entrada. El segundo, à los Arquitectos, alarifes, y peones, para alguna obra, y reparo del Colegio, y à todos los cargadores, y semejantes, quando fuere necesario introducir, ó sacar cosas pesadas, ò que no puedan manejar las Colegialas. El tercero, para administrar los Santos Sacramentos à las enfermas, ò impedidas. El quarto, quando la Mesa, en forma de Junta, tuviere por conveniente entrar. El quinto, el Theforero para instruirse de alguna necesidad, ò reparo del mismo Colegio. El sexto, quando en algun raro caso tuviere la Mesa por conveniente dár licencia à alguna persona condecorada, ò bienhechora, que entonces ha de ser por escrito; y fuera de

estos casos se prohibe la entrada, sea con el pretexto que fuere; y à cualquiera que entrare; sea de la Mesa, Capellan, Confesor, Medico, Cirujano, barbero, cargador, ó firviente, le acompañarán dos Ayudantas de las Porteras hasta que falga; y quando la obra pidiere espacio de tiempo, la Rectora asignará dos Colegialas de bastante edad, y confianza, para que cuiden con vigilancia de los Operarios, sin permitirles divertir à otro lugar, ni entablar conversaciones.

CONSTITUCION XXI.

Del manejo de la puerta de la Capilla, correspondiente al Colegio.

Para administrar el Santísimo Sacramento à las enfermas, se abrirà esta puerta, que ha de tener tres llaves, una exterior, que guardará el Padre Capellan, y otras dos interiores, y diferentes, que tendrán la Rectora, y Vice-Rectora, quienes con el Capellan concurrirán à abrir, y solo en caso de impedimento substituirà el Capellan segundo, y las Oficiales. Se abrirà tambien para sacar à la Capilla los cuerpos de las que murieren, por mano de sus compañeras, hasta dicha puerta, y desde ella por los mozos que destinare el Capellan. Se mantendrá el cuerpo en medio de la Capilla, en la que se le darà sepultura, sin que persona alguna Eclesiastica, ni Secular entre à los Claustros, ni ande por ellos el Entierro.

CONSTITUCION XXII.

Que no puedan entrar, ni salir Colegialas sin nombramiento, y licencia de la Mesa, y la pena en caso de contravencion; y se dà norma para quando salgan de huerfanas, ò con el motivo de entrar en Religion, ò casarse.

Solo con nombramiento por escrito de la Mesa, y refrendado por su Secretario, se admitirán las Colegialas. Y solo con su licencia, tambien refrendada en la misma forma, podrán salir, baxo la pena de expulsion à la Rectora, y Porteras, que contravinieren, y de que la que saliere sin la licencia dicha, no bolverà à ser admitida en ningun tiempo. Y unicamente podrá la Mesa conceder la licencia para salir para asistencia de huerfanas en alguna Iglesia, ò para lograr dote, y entonces cuidará la Rectora, que la vispera, ò dia se entregue à los padres, parientes, ò personas seguras, que se encargaren, con la obligacion de que buelva dentro del quarto dia antes de las Oraciones al Colegio; y de no hacerlo, se entiende vacante el lugar desde aquella hora. Y la Colegiala, que una vez saliere de su voluntad, no bolverà à ser admitida, y por el mismo hecho perderà el nombramiento, y derecho adquirido, para cerrar con esto cualquiera licencia que se pida, sea con el pretexto

que fuere, pues todas se deniegan, fino es en el caso referido de salir huerfanas, sobre que gravemente se encarga la conciencia al Rector, y Diputados de la Mesa, quien en caso de pretextarse entrada en Religion, o casamiento, se informará, e instruirá del hecho, y acordará lo conveniente, de fuerte, que nunca se tomen estos pretextos solamente para salir, sobre que se les buelve à encargar la conciencia, llevando por fin el mantener à las Colegialas, que no dieren causa à quebrantar esta Constitucion, o no recibir à las que la huvieren dado con siniestros motivos pretextados.

CONSTITUCION XXIII.

De la Comunión de Regla.

El primero Domingo de cada mes, o creciendo la Comunidad, en el primero, y segundo por mitad de viviendas, comulgarán precisamente las Colegialas, y en el dia de nuestro Padre San Ignacio. Y aunque este Colegio, por ser Laical, queda eximido de la jurisdiccion del Eclesiastico, por lo respectivo à su administracion, y gobierno economico, segun, y como queda mencionado en la segunda Constitucion, cuyo tenor se ha de observar sin variacion, ni interpretacion alguna, no asì por lo perteneciente à lo Espiritual, y Parroquial; mediante lo qual, el cumplimiento del precepto annual con nuestra Santa Madre Iglesia en los dias Miercoles, y Jueves Santo, ha de ser con la asistencia del Cura Parroco, como sus Feligresas, que han de ser las Colegialas, à menos de que en esta parte de Parroquialidad, y Espiritualidad, la Mesa, y Congregacion queden exemptas de estos requisitos, y precisas subordinaciones para en esta parte del precepto annual, por medio de una Concordia con el Cura Parroco, à cuyo distrito pertenece el Colegio, revalidada con Bula, y Indulto Apostolico: esperandose del buen exemplo, y edificacion, à que deben aspirar, el que de su voluntad frequentarán los Santos Sacramentos en los dias festivos, ó entre semana.

CONSTITUCION XXIV.

De los Ejercicios anuales de nuestro Padre San Ignacio.

Una vez al año, o dos, à discrecion del Confesor, se retirarán las que quifieren à hacer los Ejercicios de nuestro Padre San Ignacio à las Capillas destinadas para este efecto, y dispondrá la Rectora las que han de entrar juntas, evitando confusion, y multitud; y à la Oracion se retirarán de las Capillas para ir à los actos de Comunidad, y dormir precisamente en sus propias viviendas.

CONSTITUCION XXV.

De la distribucion diaria para los ejercicios Christianos, y políticos del Colegio.

A las cinco, y media se tocarà à levantar. A las seis estaràn en el Coro para oír Misa, y las que se quedaren por tener que hacer ocupacion de cada vivienda, o Colegio, oiràn la segunda à las siete, proporcionando las primeras de las viviendas el que todas oygan Misa primera, o segunda, segun el trabajo en que turnaren, y ejercicios caseros que las tocaren; y hasta las nueve en dia de trabajo, y mas tarde en dia de fiesta, podrán estar las que quifieren en el Colegio para sus devociones. *Desde las nueve hasta cerca de las doce, se retirarán à sus respectivas viviendas, para atender à las costuras, labores, bordados, leer, y escribir, o semejantes honestos ejercicios.* A las doce se tocarà la campana para comer, y comeràn juntas en cada vivienda las habitadoras de ella, y despues de dár gracias, allí mismo dormiràn fiesta, y las que no lo acostumbren, se ocuparán honestamente, sin salir à los claustros, ni oficinas, ni hacer ruido para inquietar, ó perjudicar à las otras. A las tres de la tarde bolveràn à las maniobras, ó costuras hasta las cinco en el Invierno, y hasta las seis en Verano; y hasta la oracion tomaràn algun descanso. Y se ordena à la primera de cada vivienda, el que por las mañanas se enseñe à las niñas y repasen todas la Doctrina Christiana en el tiempo destinado para costura, interrumpiendola un quarto de hora, o destinandolo antes de empezar el trabajo; y que por mañana, y tarde, al tiempo de la labor, turne una en cada vivienda à leer por media hora algun libro espiritual, mientras se exercitan las compañeras en la labor. A la Oracion iràn à los Coros à rezar una parte del Rosario, o Corona de Nuestra Señora la Santísima Virgen Maria, con sus Letanias, y podrán retirarse, ó libremente quedarse à media hora de Oracion; y los Lunes, Miercoles, y Viernes (no siendo festivos) à disciplina con las puertas cerradas, y sin luz; y para hacer despues sus Novenas, o devociones particulares, en Invierno hasta las siete y media, y en Verano hasta las ocho y media. En saliendo del Coro, se hará señal para cenar, y à las nueve para que guarden silencio, y se recojan. Y todos los dias de fiesta sobre tarde, podrán salirse à divertir honestamente à los jardines del Colegio, hasta que la hora las llame à los Christianos ejercicios del Coro.

CONSTITUCION XXVI.

De la economia que han de observar las Colegialas en sus ministerios, comida, vestido, y gastos.

Como va reprobado el uso de las criadas españolas, y de otra calidad, se distribuiràn los ministerios precisos para la vida entre las compañeras de

cada vivienda, sean, ò no dotadas por la Mesa, alternandose por semanas, ò dias, à discrecion de la primera del quarto, para batir chocolate, y guisar la comida para todas, lavar la ropa, barrer la vivienda, y Claustro à ella correspondiente y en todos los demàs exercicios de cada habitacion. Y en los comunes del Colegio asignará la Reçtorá por quartos á proporcion, sin cargar à unas viviendas mas que à otras, y sin gravar à las Oficias para que atiendan à sus ministerios. A la primera de la vivienda entregará el Theforero los diez pesos mensuales de cada una de sus compañeras para sus alimentos, entendiendose esto de las dotadas. Y por las otras se les dará aviso à las primeras del quarto, para que acuda por los diez pesos, y faltando dos meses en darlos, será luego luego expelida, de lo que dará aviso á la Mesa la primera, para enviar luego la licencia. Esta procurará el ahorro, que nace de gastar en comun, y lo que sobrare despues de costeadá la comida, y chocolate, lo destinará para ropa blanca, zapatos, y otras cosas, con toda igualdad entre las compañeras, segun su necesidad, como verdadera madre, á quien en este y semejantes puntos se la encarga gravemente la conciencia. Para costear vestidos exteriores; no teniendolos de sus casas, ò bienhechores, se aprovecharán del precio de su trabajo en cosuras, labores, y cosas semejantes, cuidando la primera de la vivienda, que las otras, y principalmente las que por su edad corta no tienen madurez para gobernar sus cosas, no gasten en inútiles, y vanas lo que adquieren por su industria, ò en otra manera; si bien no se las prohiben algunos moderados, y honestos regalos à sus padres, benefactores y personas decentes, sin excederse. A ninguna se permite, ni en todo, ò parte del vestido, ni en rebozos, ni tocados, cosa de tela, brocado, ò que tenga guarnicion, ni cosa de oro, y plata; pero podrán usar texidos de seda, como rasó, persiana, y semejantes, con honestidad y decencia. Evitarán tocados, y adornos de cabeza menos recatados, imitando à las Señoras de feo, y virtud, que avandonan esta, y otras profanidades. Tambien se abstendrán de guarnecer con encages, aunque sean de hilo, ò burdos, las casacas, guardapiés, y demás ropas interiores, y exteriores, permitiendose unicamente en el cuello, y mangas de la camisa algunos buelos de lienzo no costosos, encargandose finalmente la uniformidad en el traje en lo posible, y que las de mayores facultades se acomoden al estilo de las que gozaren de menores, conspirando todas al buen exemplo, que debe respirar el Colegio, para la edificacion de la Ciudad.

CONSTITUCION XXVII.

De los Padres Capellanes, sus calidades, y obligaciones.

Avrá Capellan mayor, y segundo, que han de ser perpetuamente Clerigos Seculares, Sacerdotes, Confesores de mugeres, y su eleccion, y nombramiento

annual lo ha de hacer la Mesa, aunque se continúen los mismos, atendiendo à que sean sugetos doctos, virtuosos, y de proveçta edad, para la buena conducta, y gobierno de la Comunidad, y práctica de sus reglas, posponiendo en su eleccion mediaciones, y valimientos, con miramiento unicamente al provecho del Colegio, y mayor gloria de Dios, nombrando los sugetos mas calificados, graves, y al proposito; y en igualdad de calidades, serán preferidos los naturales, y descendientes de Vascongados, sin prerrogativa de grado, ni recurso, como, y baxo de las penas de la Constitucion segunda, y quarta, sin poderse ordenar à titulo de la renta, por ser amovibles, à voluntad de la Mesa, quando juzgue, que así conviene, y sin que tampoco sobre ello haya recurso, pues entran con este pacto, y condicion. Y vacando la Capellanía mayor, podrá elegir la Mesa à otro, sin precisarse á promover al segundo Capellan, por ser de su libre annual eleccion, y nombramiento. Vivirán en la Casa contigua al Colegio, edificada con capacidad, para que el uno no incomode al otro, y sus obligaciones, y ministerios serán los siguientes. La primera, la asistencia continua en la Casa, y disponer sus negocios de manera, que quando el uno salga, el otro se mantenga en ella. La segunda, decir Misa en la Capilla, uno á las seis, y otro à las siete, como convinieren, con la intencion libre, y podrán suplir por otros Sacerdotes estas Misas. La tercera, que solo estarán obligados à aplicar por los Fundadores vivos, y difuntos, y los bienhechores del Colegio, ò sus Colegiales, felicidad temporal, y espiritual de su Comunidad, las siete Misas cantadas, de que tocarán quatro al Capellan mayor, y tambien los Oficios del Viernes Santo, y tres al segundo, y son en la forma siguiente. Los Oficios Eclesiasticos del Miercoles de Ceniza, Domingo de Ramos, Jueves Santo, Viernes Santo, y Sabado Santo, Purificacion de nuestra Señora, Bendicion de Candelas, dia del Corpus, y el dia de nuestro Padre San Ignacio. Y para los acompañados, y Mucicos, ministrará el Theforero, mientras se adiestran las Colegiales para este ultimo ministerio; y podrán tener dentro de sus Claustros la Proçesion de Ramos, y Bendicion de Candelas, sin que para ellas entren los padres, ni otros. La quarta, aunque serán libres las Colegiales á confesarse con otros Sacerdotes Seculares, ó Regulares, han de asistir sin embargo los Padres Capellanes al Confesonario en cada semana tres dias por lo menos, y en ellos el tiempo que dictare la prudencia, para el consuelo de las Colegiales, quienes, si fuera de los tres dias los llamàren, serán obligados à acudir à sus confesiones, ò consultas; bien entendidos, de que por esta asistencia principalmente se les señala la renta. La quinta, ministrar siempre que se les pida la Sagrada Comunión, alternandose para este exercicio como acordaren; y permitirán, que otros Sacerdotes la ministraren, menos para dentro del Colegio, fino es estando ambos impedidos. La sexta, auxiliar segun el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, y piedad Christiana à las Colegiales que estuvieren en peligro de

muerte. La septima, que el Capellan mayor tendrá à su cargo todas las llaves de las puertas de la Ante-Sacristia, Presbiterio, Confesionarios de la Capilla, Sacristia y Patio, y de su mano pasarán à la del Sacristan en horas oportunas para que las abra, impidiendo todo abuso, è inconveniente de que otros que no sean los Confesores entren, y se sienten en los Confesionarios. Tendrán ultimamente una de las llaves de la puerta de la Capilla, para concurrir por sí, ò por su impedimento el Capellan segundo à abrirla en los dos casos que quedan dispuestos en el Capitulo de la Clausura, y lo mismo se guardará si otra puerta correspondiente à la Clausura se abriere.

CONSTITUCION XXVIII.

De los Entierros.

Siendo como es este Colegio Laical, y no exempto de la Jurisdiccion Espiritual, que inmediatamente pertenece al Arzobispo que es, ò fuere de la Iglesia Metropolitana de Mexico, y al Cura de la Parroquia de su pertenencia la de la visita de Iglesia, Sagrario, y Vasos Sagrados, y por consecuencia el conocimiento, y intervencion de los Entierros que en él se hicieren: Siempre que alguna, ó algunas Colegias de este Colegio fallecieren, aunque sus Entierros se executen en él por los Capellanes, y Ministros que tuviere, han de hacerse con la asistencia del Cura Parroco, ò sus Tenientes, à quien perteneciere, llevando el que así fuere la Cruz de ella, con los correspondientes derechos Parroquiales, con reflexion siempre à que à las personas, que así fallecieren para en esta parte de derechos, se las ha de reputar como miserables, à menos de que la Mesa, y Congregacion de Aranzazu, queriendo estas exempciones, y prerrogativas, puedan concordarse con el Arzobispo, y el Cura de la Parroquia à quien pertenece, con la correspondiente confirmacion de la Silla Apostolica, para su mas cumplida validacion, y firmeza.

CONSTITUCION XXIX.

Del Sacristan.

Sin gravamen de los Padres Capellanes, y à costa de la Mesa, señalará ésta un mozo, que sirva de Sacristan, con un aposento inmediato à la Sacristia, para que à qualquiera hora esté prompto à los ministerios correspondientes à este Oficio, y à lo que en la Capilla, Sacristia, y Confesionario se ofreciere.

CONSTITUCION XXX.

De la publicacion de estas Constituciones para su observancia, y de la facultad de mudarlas.

Se imprimirán exemplares de estas Constituciones, para que à los que entraren en la Mesa, y à las Colegias se repartan para su observancia. Y por-

que con el tiempo pueden ocurrir casos, materias, ò circunstancias, que inclinen à alterar en todo, ò parte alguna de estas Constituciones, queda en la Mesa perpetua facultad para quitar, añadir, interpretar, y aclarar, ordenandolo, y haciendolo con aquella sobriedad, madurez, y consulta que acostumbra, para lograr los santos fines, que son la mayor honra, y gloria de Dios en la edificacion de esta Casa, y en el crecimiento de sus virtudes. Don Manuel de Aldaco. Bachiller Don Juan Roldán de Aranguiz. Don Francisco de Echeveste. Don Joseph Antonio Davalos y Espinosa. Don Joseph Ignacio de Guraya. Don Francisco Marcelo Pablo Fernandez. Don Pablo de Martiarena. Don Francisco Diez de Sollano. Don Manuel de Llantada Ibarra. Don Francisco Antonio del Campo. Don Joseph de Oyeregui. Don Joseph Fernandez de Arizaleta.

Visto todo lo qual por mí, y enterado de la utilidad, que se ha de seguir del citado Seminario, y la necesidad, que en la Ciudad de Mexico avia de él, con todo lo demás, que en un asunto tan serio, y de circunstancias tan relevantes se me ha expuesto por la Mesa, y Congregacion, y consta de los informes del Virrey, y Audiencia de las Provincias de la Nueva España, del Arzobispo, y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Mexico, el Cabildo Secular de ella, la Universidad, Prelados de todas las Religiones, y el Cura de la Parroquia del distrito à que corresponde el enunciado Colegio; y con reflexion asimismo, que un Seminario tan particular, que sobre parecer inspirado por impulso Divino, fin el qual era quasi imposible averse expendido con tanta liberalidad unas tan gruesas sumas de dinero, fin dispendio de mi Real Hacienda, ni averse visto para su recoleccion demanda alguna en el Pueblo de Mexico, ni solicitud respetuosa para que alguno, ò algunos contribuyesen, y si todo aver nacido del fervoroso ardiente zelo, que desde el principio se imprimió en los individuos nacionales mencionados: Por mi Real Decreto de treinta y uno de Marzo de este presente año, expedido à mi Consejo, y Camara de Indias, vine, condescendiendo à la suplica de la referida Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, fundada en Mexico, en aprobar, y confirmar, como por la presente mi Real Cedula apruebo, y confirmo el expresado Colegio de San Ignacio de Loyola, que para Niñas, y Viudas Españolas han fundado en aquella Ciudad los nacionales del Señorío de Vizcaya, de las Provincias de Guipuzcoa, y Alaba, y Reyno de Navarra, constituyendome Yo, y à los Reyes mis sucesores, por su Protector, y en mi Real nombre, y con toda la autoridad, y facultades necesarias à mi Virrey, y Lugar-Teniente, que es, ò fuere del Reyno de la Nueva España, con absoluta jurisdiccion, y independencia de la Audiencia de Mexico, las demás, y otros qualesquiera Tribunales, y Ministros de aquel Reyno, y tambien con la de mi Consejo, y Camara de las Indias, dexando el gobierno interior, y economico del citado Colegio de San Ignacio, y la

Administracion de las Rentas, que tiene, y tuviere en adelante, à la Mesa, y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, con sola subordinacion, y dependencia à mi Virrey, à quien en los casos de discordia, disputa de jurisdiccion, ú otra de gravedad, han de ocurrir, para que los decida, y determine como fuere justo, y convenga al mayor beneficio, conservacion, y aumento del mismo Colegio, y à la observancia de sus Constituciones, dandome cuenta, como podrá hacerlo tambien la Congregacion, de lo que ocurra, en los que consideraren dignos de mi Real noticia, ò juzguen necesaria mi Real resolucion, ò providencias. Por tanto, quiero, y es mi voluntad, que celebrandose (como mando se execute) la apertura del referido Colegio de San Ignacio, se coloquen en él las veinte y quatro Colegiales Fundadoras, que la Mesa y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu tiene depositadas, y mantiene à sus expensas en el Colegio de Bethleem; y por la presente mi Real Cedula, apruebo, y confirmo las preinfertas Constituciones, que la Congregacion ha formado para la ereccion y gobierno del Colegio de San Ignacio de Loyola, por hallarse como se hallan adaptadas á lo resuelto, y mandado por mí en el nominado mi Real Decreto de treinta y uno de Marzo proximo pasado, y no oponerse en nada à las regalías de mi Real Patronato. Y mando á mi Virrey, Gobernador, y Capitan General, que es, ò fuere de las Provincias de la Nueva España, al Presidente, y Oidores de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de Mexico; y ruego, y encargo al Arzobispo y Cabildo de la Iglesia Metropolitana de ella, y á los demás Jueces, y personas Eclesiasticas, á quienes respectivamente correspondiere, que el contenido de las expresadas Constituciones, y lo por mí resuelto en el presente caso, guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar, sin contravenir, ni permitir que en manera alguna se contravenga lo establecido en ellas, por ser así mi voluntad. Dada en Buen Retiro á primero de Septiembre de mil, setecientos, y cinquenta, y tres. YO EL REY. Don Zenon de Somodevilla. — Y para que la preinferta mi Real Cedula tuviera el debido cumplimiento, se participò con la misma fecha al muy Reverendo Don Manuel Rubio, y Salinas, Arzobispo que fue de Mexico, averse aprobado, y confirmado todo lo expresado, previniendole, que sin embargo de ello, y de ser la fundacion del Colegio de San Ignacio de Loyola objeto, que havia merecido la Real atencion, examinase sus Constituciones en orden al cumplimiento del precepto annual de la Iglesia por las Colegiales, y Entierro de las que falleciesen por los Capellanes dependientes del mismo Colegio, Visita de Iglesia, Sagrario, y Vasos Sagrados, mediante que estos eran puntos absolutamente pertenecientes à la Jurisdiccion Eclesiastica, y que dependiendo igualmente de su autoridad las exempciones, y prerrogativas que solicitaba la Mesa, y Congregacion de Nuestra Señora de Aranzazu, en quanto á lo prevenido en los Capítulos veinte, y tres, y veinte, y ocho de las Constitu-

ciones: para que todos estos incidentes pudieran quedar terminados, y lograr esta fundacion un sólido, invariable gobierno, practicase los oficios que le dictase su prudente conducta, y piedad, á fin de que pudieran quedar satisfechos los deseos de la Congregacion; en inteligencia, de que todo lo que se arreglase, y concordase entre ella, y la Jurisdiccion Eclesiastica, se pediria á su Santidad la respectiva aprobacion, de cuya Real Cedula avisó el recibo el referido Prelado, acompañando con carta de trece de Junio de mil setecientos y cinquenta y cinco Testimonio del Auto que avia proveído, constituyendo á la Mesa, y Congregacion el derecho de Patronato, y consintiendo en la amovilidad, y eleccion annual de sus Capellanes, sin embargo de las dificultades que para ello ocurrieron: Que asimismo la avia concedido licencia para bendecir por el tiempo de su vida los ornamentos de su Iglesia, exponer en ella el Santísimo en público, y reservarle: Que los Capellanes pudieran administrar la Comunión á las enfermas impedidas de baxar á la Iglesia, y en el tiempo del precepto annual á todas las Colegiales, con dispensa de ir á la Parroquia á recibir este Sacramento, sin mas obligacion, que la de presentar al proprio Arzobispo, ò á su Provisor lista de las personas que viviesen en el Colegio, con certificacion de aver cumplido con la Pasqua: Que para administrarse el Viatico, y Extrema-Únction por los Capellanes à las Colegiales, avia de acudir la Congregacion annualmente á pedir licencia; y que deseando evitar en lo futuro dudas, y litigios, declaró tocar á los Curas los Entierros, así de las personas que murieran dentro del Colegio, y se sepultasen en su Iglesia, como de las de fuera, que en ella eligieran sepultura, con las Misas de cuerpo presente, Exequias, y Ofrendas, á excepcion de aquellas en que los que las hiciesen las dedicasen expresamente à los Capellanes, ó al contrario; y que en estos actos, y otros Parroquiales saliesen á recibir los mismos Capellanes hasta la puerta fuera en la calle á la Cruz de la Parroquia, y al Cura de ella, y despedirle en el proprio lugar, dexando al arbitrio de los referidos Parrocos el hacer por sí los Entierros, ò por sus Coadjutores, ò Vicarios, declarando á favor de los Curas el lugar preeminente sobre los Capellanes y demás Clerigos firmes, y Patronos de la Iglesia del Colegio en todos los actos Parroquiales, y Procesionales, como tambien pertenecerles por obligacion la explicacion de la Doctrina Christiana en la misma Iglesia, y oír en ella las Confesiones de los que habitasen en ella, si para esto fuesen llamados, reservando para sí el enunciado Arzobispo su derecho de *inquirir, zelar, corregir, castigar, y proveer lo conveniente para que las Colegiales viviesen con la honestidad y pureza correspondiente à su estado*: Todo lo qual visto en mi Consejo de Camara de las Indias, con lo expuesto por el Fiscal, y un memorial de la Congregacion de San Ignacio de esta Corte, en nombre por hermandad, y en virtud de poder de la referida de Nuestra Señora de Aranzazu de Mexico, en que pidió que al proprio

tiempo que se mandasen cumplir la preinserta Real Cedula, y Constituciones que citaba, sin que con pretexto de observancia de estas, Visita, ò otro alguno, se introduxera el Ordinario en el Colegio Secular fugeto à mi Real inmediata proteccion, por tocar todo el gobierno interior à la Mesa, no solo en lo economico, y rentas del Colegio, y Iglesia, sino tambien en la observancia de sus Constituciones, y remediar qualquier abuso con sola la subordinacion à los Virreyes en los casos, y forma prevenida; y que salvando la Jurisdiccion Ordinaria para la Visita del Culto Divino en la Iglesia, sus paramentos, y Vasos Sagrados, Matrimonios, y demás Sacramentos propios de la espiritualidad, no pudiese ingerirse, ni mucho menos los Curas territoriales, ò otros; añadiendo otros diferentes particulares concernientes à exercer los Capellanes su ministerio de Confesores en el Colegio, libertarlos una vez aprobados del nuevo examen, y aprobacion de los Arzobispos, y del Provisor en Sede vacante; y en quanto à Entierros, administracion de Sacramentos, libertad de que prestasen servidumbre à las Parroquias, y demás puntos que comprende el Auto mencionado, declarè à Consulta de veinte, y quatro de Octubre de mil setecientos, y sesenta, debia este estimarse por muy conforme à mi Real voluntad, y à las disposiciones Canonicas, excluyendo de èl solamente las clausula reservatoria, y poniendo en su lugar la de que *quedase ilesa, y sin impedimento, ni ofensa la jurisdiccion del Prelado, para proceder conforme à Derecho en los casos, y ocasiones que se ofreciesen, como contra otras qualesquiera personas Seculares:* Que respecto de que el Arzobispo avia yá concedido à los Capellanes del Colegio la gracia de que pudieran exercer en la Iglesia, y con las Colegialas todos los actos Espirituales, y Parroquiales, se executase asì, excluyendo de ella à los Curas de la Parroquia, y quedando los Capellanes con entera independenciam para executar todos los actos, asì Presbiterales, como Parroquiales, sin que por ningun titulo se prestase servidumbre à las Parroquias, ni por Doctrina, Oblaciones, ni otra cosa alguna, entendiendose esto con la calidad de que los tales Capellanes avian de quedar fugetos à que los aprobase el Arzobispo, y à ir quando los llamase à examen siempre que lo tuviese por conveniente, ó el Provisor del Cabildo en la Sede vacante, sin embargo de la instancia hecha por la Congregacion, de que se les libertase de ello una vez que estuviesen examinados, y aprobados para confesar mugeres: Que en el particular de los Entierros de las que muriesen en el Colegio, sepultura, y Derechos Parroquiales, que se hubiesen de satisfacer à los Curas territoriales, declarè asimismo, conforme à lo propuesto por la Congregacion, y prevenido en la Constitucion veinte, y ocho, que las Colegialas dotadas como pobres miserables, que se enterrasen en la Iglesia del Colegio, no debian satisfacer derechos, y que solo los pagasen à la Parroquia segun Arancèl las Porcionistas; y que del mismo modo lo satisficiesen aquellas Colegialas, que por propria

voluntad quisieran enterrarse en Iglesia distinta fuera de la de su Colegio; y sin embargo que se considerò no havia motivo para excluir à los Curas del derecho que les asiste de concurrir con su Cruz en la Iglesia del Colegio à los entierros que se hiciesen de las Colegialas y sirvientes, debiendoseles reconocer siempre por propios Curas: con todo, para obviar las discordias, que entre estos, y los Capellanes pudieran ofrecerse en las concurrencias à estos actos, determinè, que à los referidos entierros de Colegialas, y sirvientes, que se enterrasen en la Iglesia del Colegio, asistiese la Parroquia para el mero acto de sacar el cadaver, y ponerle en la Iglesia, y que dicho su Responso, se retirase, dexando hacer à los Capellanes el Oficio de Difuntos, y sepultar el cuerpo en la propia forma que lo practican las Parroquias quando asisten à algun Feligrès fuyo que se enterra en la Iglesia de Regulares; y deseando que todo lo mencionado tuviera la correspondiente validacion, y firmeza, y asimismo perpetuar las gracias concedidas à la enunciada Congregacion por el difunto Arzobispo de Mexico, para dár à los ilustres individuos naturales, y originarios del Señorio de Vizcaya, Provincias de Guipuzcoa, Alaba, y Reyno de Navarra, una constante prueba de la atencion, y gratitud que me ha merecido el zelo, piedad, y liberalidad con que se han dedicado à la execucion, y dotacion de una obra tan grande, y tan del servicio de Dios, y mio, para recoger, mantener, y educar à las pobres huerfanas originarias de las mencionadas provincias, con el fin de libertarlas de los peligros, y contingencias que trae consigo la horfandad, y la pobreza, recurri à Nuestro Muy Santo Padre Clemente Decimotercio, quien condescendiendo à las súplicas que sobre este asunto le hice por medio de mi Ministro, que reside en la Corte de Roma, se dignò de mandar expedir, y expidiò la Bula, que, con su traduccion, es del tenor siguiente.

CLEMENS EPISCOPUS, CLEMENTE OBISPO,
 Servus Servorum Dei. Siervo de los Siervos de
 Ad perpetuam rei me- Dios. Para la perpetua
 moriam. memoria.

A *Postolatus officium humilitati nostrae Divina providentia creditum exigat, ut Viros religione, & pietate summo opere praeditos, qui liberali animo, & verè commendabili largitate impertitas sibi à Deo opes datori suo in animarum tutamen devoverunt, ea qua decet benignitate in suis praecibus*

E *l Oficio del Apostolado, encargado à nuestra humildad por la Divina providencia, exige, que con la correspondiente benignidad, procuremos condescender à las súplicas de los Varones sumamente dotados de religion, y piedad, que con animo liberal, y franqueza verdaderamente*